

Santiago, trece de enero de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproducen los fundamentos vigésimo cuarto, trigésimo sexto a cuadragésimo primero, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo octavo a quincuagésimo del fallo de casación que antecede.

Se reproduce, además, la sentencia invalidada, con excepción de sus motivos sexagésimo primero a septuagésimo quinto.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, conforme lo consagra la RCA N°69/2015, en el marco del proceso PAC que culminó con la calificación ambiental favorable del Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado, la AIASIQ formuló la siguiente observación: *"CMCC ocupa indebidamente nuestras tierras y territorios ancestrales, afectando nuestras aguas y nuestro medio ambiente, sin contar con nuestro permiso. Las obras de esta empresa usurpadora se ubican dentro los terrenos (sic) de la comunidad de Parca, y han sido ejecutadas sin nuestro consentimiento. Por lo tanto, la autoridad no puede otorgar permiso alguno sobre ellas sin nuestra autorización. Tampoco hemos sido informados de lo que se ha hecho ni de lo que se quiere hacer, conforme a los mecanismos de la*



*legislación de protección de los pueblos originarios, tanto chilena como internacional. Por lo tanto, el proceso de evaluación llevado por su Servicio debe concluir con el rechazo de este proyecto”.*

No se encuentra discutido por las partes que el PAC se llevó a efecto entre el 1 de agosto y el 30 de octubre de 2013, mientras que por Resolución Exenta N°153 de 19 de diciembre del mismo año, se dio inicio al PCI, que culminó en el mes de julio del año 2015.

Tampoco fue objeto de controversia que en el mes de enero de 2014 el SEA se comunica con la directiva de la AIASIQ, enviándole la propuesta metodológica para el PCI, para luego serle remitida una carta de 21 de marzo de 2014, invitándola a participar de una reunión de coordinación.

El día 13 de mayo de 2014, se sostuvo una reunión entre el SEA y la AIASIQ, para definir aspectos metodológicos del PCI, sin que se arribe a acuerdo, por cuanto la Asociación, en definitiva, solicitó el financiamiento de asesorías profesionales por 3.753,5 Unidades de Fomento, petición a la cual el SEA no accede, según carta respuesta de 22 de agosto, lo cual determina que este grupo no participara en el PCI.

En razón de lo anterior, por Resolución Exenta N°45 de fecha 3 de julio de 2015, el SEA pone término al Proceso de Consulta Indígena respecto de la AIASIQ.



**Segundo:** Que, teniendo presente lo anterior, la Resolución N°1317 menciona a la AIASIQ únicamente para referir que se abstuvo de participar, indicando que *“la RCA establece medidas de mitigación, reparación o compensación fruto de los acuerdos con los grupos humanos indígenas que fueron convocados y que activamente participaron en el Proceso de Consulta y de los compromisos voluntarios asumidos por el Titular del proyecto, incluyéndose medidas para los habitantes de Quipisca”*, lo cual lleva al rechazo de su reclamación administrativa.

**Tercero:** Que, de este modo, el propio Comité de Ministros reconoce que, por un lado, hubo efecto sobre grupos indígenas que motivaron la apertura de un PCI y, por otro, que la observación de la AIASIQ no fue debidamente considerada, en tanto la RCA no se hace cargo, de manera específica para este grupo humano, del impacto que el proyecto trae en las tierras y el recurso hídrico utilizado por los actores, en los términos en que éstos lo expresaron en la referida observación, limitándose a reprochar su falta de participación en las instancias de información y discusión ciudadana.

**Cuarto:** Que, sobre la competencia del Comité de Ministros para abordar aquellos aspectos que no fueron debidamente considerados, esta Corte ya se ha referido con anterioridad, expresando que aquella es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que consten en



el proceso de evaluación, como también aquellos acompañados en la fase recursiva, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede realizar un análisis del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita a adoptar decisiones distintas a aquella cuestionada a través de los recursos administrativos. Así, el Comité puede rechazar o aprobar un proyecto que, inicialmente, haya estado en la hipótesis contraria, imponiendo en el último caso condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo medidas de mitigación, reparación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin. Justamente, por tal razón, se establece la obligación de informarse adecuadamente, por lo que, en el caso del Estudio de Impacto Ambiental, se debe solicitar informes a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental, entregándosele, además, la facultad de requerir de terceros un informe independiente para esclarecer la cuestión sometida a su conocimiento.

En este sentido, se ha señalado que la competencia del órgano encargado de conocer y resolver el reclamo administrativo, esto es, el Comité de Ministros, comprende tanto la competencia reglada como discrecional, además de permitírsele ponderar todos los elementos del acto administrativo o Resolución de Calificación de Impacto



Ambiental, tanto en sus aspectos legales como de mérito, oportunidad o conveniencia. Así, la revisión que debe efectuar respecto de la decisión emanada de la Comisión de Evaluación es un acto de tutela, en la medida que se ha resuelto que, incluso, tal órgano puede establecer medidas de compensación no debatidas en la sede de evaluación regional. Para estos sentenciadores, el Comité de Ministros, al resolver las reclamaciones, realiza un análisis de éstas, indisolublemente ligado al examen primordial que debe guiar su actividad, esto es, si el proyecto, en el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, puede ser aprobado con determinadas medidas de mitigación, compensación o reparación, por ser éstas suficientes para enfrentar los impactos ambientales que generará el mismo.

**Quinto:** Que los razonamientos expuestos tienen la mayor relevancia, toda vez que si el Comité de Ministros, al conocer de las reclamaciones previstas en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, goza de competencia suficiente para adoptar una decisión distinta de la COEVA, realizando un análisis de mérito de las reclamaciones en relación a la evaluación del proyecto, se encuentra facultado para rechazarlo o aprobarlo con medidas de mitigación, compensación o reparación, distintas a las establecidas por el referido órgano regional, estando autorizado para identificar nuevos impactos ambientales, distintos de aquellos que fueron objeto de evaluación en el



procedimiento administrativo previo, e incluso, si concuerda con lo resuelto por la COEVA, empero, por motivos diversos a los expresados por ella, puede resolver en tal sentido y cambiar completamente el razonamiento del acto administrativo, con mayor razón puede complementar los razonamientos expresados en el acto administrativo, dotándolo así de la debida motivación, si es que comprueba que ha existido un déficit en ese sentido.

Lo anterior no es más que la concreción del régimen recursivo establecido en el procedimiento de Evaluación Ambiental previsto en la Ley N°19.300 que, si bien entrega competencias específicas y determinadas a la COEVA en relación a la evaluación técnica ambiental del proyecto sometido a su conocimiento, establece, a su vez, recursos que pueden ser ejercidos por el titular del proyecto y por los observantes, cuyo conocimiento se radica en el Comité de Ministros, quien debe resolver las materias propuestas teniendo en consideración, como se señaló, el objetivo central del procedimiento, que no es otro que establecer si determinado proyecto se ajusta a la normativa ambiental, determinando, en el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, si éste se hace cargo de los impactos generados a través de las medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. Justamente, por esta razón es que el legislador entrega amplia competencia al Comité de Ministros, órgano que, según se expuso, no sólo puede



sustituir por completo la motivación del acto administrativo, sino que también puede complementarlo.

**Sexto:** Que, en concordancia con lo anterior, de la propia Resolución N°1317 fluye que, de manera previa a resolver, se solicitaron antecedentes al SAG, Conadi, Sernatur, SEA y DGA, de modo que, habiendo tenido a la vista, además, las actuaciones de la evaluación del proyecto, no se evidencia razón alguna para que el Comité de Ministros no hubiere procedido a subsanar las falencias de la RCA, en orden a la omisión en hacerse cargo de manera adecuada y completa de las observaciones realizadas por la AIASIQ.

En este contexto, nada impide que grupos pertenecientes a pueblos indígenas formulen sus observaciones en el PAC, más aun si éste se inicia con anterioridad al PCI. Consecuentemente, si tales alegaciones no se renuevan en el marco del PCI, ello no es justificación para que no sean atendidas de manera adecuada, teniendo en consideración que se trata de alegaciones que fueron planteadas de buena fe por un afectado quien, asegurando la existencia de un impacto ambiental a su respecto, las pone en conocimiento de la autoridad ambiental en una de las etapas del procedimiento administrativo destinada precisamente a oír las inquietudes y observaciones de todos quienes puedan encontrarse en el área de influencia del proyecto y se vean alcanzados por



sus efectos. Razonar de otra forma significaría incurrir en una discriminación arbitraria contra el observante, situándolo en una posición de desigualdad en relación a otros participantes del proceso, por motivos exclusivamente formales, esto es, por haber planteado sus alegaciones en el marco de la oportunidad general de participación y no en aquella particularmente reservada para su calidad indígena, cuyas características especiales, por lo demás, están establecidas en su propio beneficio, a pesar de ser ambas instancias una manifestación del principio de participación ciudadana, que cruza íntegramente nuestro Sistema de Evaluación De Impacto Ambiental.

**Séptimo:** Que, relacionado con lo anterior, corresponde además puntualizar que, siendo el titular del proyecto el principal interesado en una adecuada y completa evaluación ambiental, que le permita hacerse cargo de todos los impactos relacionados con la actividad económica que pretende desarrollar y que reconocidamente producirá efectos perniciosos en el medio ambiente, es dicho titular el llamado a, por un lado, aportar de manera completa y veraz todos los antecedentes conducentes a dicho objetivo y, por otro, a poner a disposición los recursos técnicos y económicos que sean necesarios y suficientes para el cumplimiento de todas las fases que comprende esa evaluación.



Dicho de otro modo, la carencia de recursos económicos no puede constituir un obstáculo a la participación ciudadana o indígena, escenario frente al cual no procede que la autoridad ambiental apruebe un proyecto o sus modificaciones, ante la constatación de que un grupo relevante de actores se han sustraído de participar, por consideraciones estrictamente financieras, las cuales no pueden primar por sobre el interés público relacionado con la adecuada y completa evaluación de los proyectos, en tanto manifestación del derecho constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

**Octavo:** Que todas estas circunstancias llevan a considerar que las observaciones de la AIASIQ no han sido debidamente consideradas en la evaluación ambiental, por cuanto se ha dejado fuera de todo análisis una materia relevante relacionada con la afectación a los recursos naturales vinculados a esta Asociación, la cual fue planteada de manera oportuna y debe, por tanto, ser respondida, haciéndose cargo de todas y cada una de sus particulares alegaciones, de manera clara y completa, todo lo cual no ocurrió en la especie y lleva necesariamente al acogimiento de esta reclamación.

**Noveno:** Que, finalmente, tal como se explica en el fallo de casación que antecede, toda evaluación ambiental debe abarcar, de manera cabal, no sólo los impactos que sean declarados por el titular, sino también todas aquellas



circunstancias que sean conocidas por la autoridad y que puedan tener incidencia en los mayores o menores efectos de un proyecto sobre el medio ambiente, asociados a los literales del artículo 11 de la Ley N°19.300. En este contexto, resulta un hecho público y notorio que el avance de la ciencia y la creciente preocupación de la comunidad internacional por el cuidado del medio ambiente, han traído consigo la incorporación, tanto a nivel comparado como local, de nuevas directrices y principios que rigen actualmente nuestro Derecho Ambiental, relacionados con el desarrollo sostenible, necesidad de formular de planes y programas destinados fortalecer los conocimientos y las tecnologías aplicadas en la materia, el refuerzo de la participación ciudadana, entre otros, todos los cuales recogen el carácter precautorio de los instrumentos de política ambiental, pero sin dejar de lado también una eficaz persecución de la responsabilidad por el daño, propendiendo a su reparación en especie.

Se trata de elementos que ciertamente deben ser incorporados por la autoridad ambiental en la evaluación de todo proyecto cuyo funcionamiento se extienda a largo plazo, puesto que sólo de esa forma la autoridad estará en condiciones de adoptar medidas que resulten eficaces para hacerse cargo del real impacto ambiental y, consecuentemente, evitar eventuales daños irreparables en un elemento tan sensible como es el recurso hídrico.



Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley N°19.300 y artículos 27 y siguientes de la Ley N°20.600, se declara que **se acoge** la reclamación interpuesta por la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca, en contra de la Resolución Exenta N°1317/2016 de 12 de noviembre de 2016, emitida por el Comité de Ministros.

En consecuencia y, encontrándose también acogida por el Segundo Tribunal Ambiental la reclamación entablada por Luis Jara Alarcón en contra del mismo acto administrativo, en el marco de lo cual se resolvió retrotraer el procedimiento en los términos que en dicha decisión se contienen, los cuales no son modificados por esta Corte, **se dispone** que en dicho proceso, como también en la complementación de la RCA que allí se ha ordenado, deberá considerarse también de manera completa y adecuada la observación planteada por la AIASIQ, disponiendo lo pertinente en relación al financiamiento, si fuere del caso.

Para dicho efecto, además, la autoridad ambiental deberá tener en consideración todas las variables que incidan sobre el comportamiento a futuro de los recursos naturales en estudio, así como también todos aquellos factores que resulten procedentes conforme a la normativa



ambiental vigente, en los términos razonados en el motivo noveno del presente fallo.

**Se previene** que el Ministro señor Muñoz concurre a lo resuelto, sin perjuicio que, en concordancia con los motivos octavo y noveno de la prevención estampada en el fallo de casación que antecede, estuvo por consignar de manera expresa que la nueva evaluación debe considerar como una de las variables, los efectos y la adaptación del acuífero al cambio climático, por tratarse de un fenómeno expresamente recogido por el ordenamiento interno, que ha sido objeto del Acuerdo de París, ratificado por Chile y que se encuentra vigente, norma obligatoria no sólo por aplicación del artículo 5° de la Carta Fundamental, sino porque además tiene un desarrollo directo en la regulación interna, que busca materializar en términos concretos la referida normativa internacional.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos y la prevención, de su autor.

Rol N°8.573-2019

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco, por estar haciendo uso de



sui feriado legal, y el Abogado integrante Sr. Munita, por estar ausente. Santiago, 13 de enero de 2021.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a trece de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XXBHSWHSRX

En Santiago, a trece de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

